

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-518/2015.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN Y SERGIO IVÁN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-518/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SDF-JRC-156/2015**.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**2. Cómputo distrital.** El nueve siguiente, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de diputados de mayoría relativa por el VII distrito electoral local.

**3. Constancia.** El once posterior, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos triunfadores, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

## **II. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** El quince de junio, el actor presentó por conducto de su representante propietario ante el VII Consejo Distrital, demanda de juicio electoral, a fin de controvertir los anteriores actos. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente TEDF-JEL-279/2015, del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia.** El quince de julio, el Tribunal local resolvió el citado juicio electoral, en el sentido de desechar la demanda porque el actor agotó previamente su derecho de acción.

## **III. Juicio de Revisión Constitucional.**

**1. Demanda.** El veinte de julio, el actor presentó demanda de juicio de revisión el cual se radicó con la clave SDF-JRC-156/2015, fin de controvertir la sentencia precisada con antelación.

**2. Sentencia.** La Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-156/2015, en la que determinó confirmar la sentencia impugnada.

**IV. Recurso de reconsideración.** El diez de agosto de dos mil quince, el PRI<sup>1</sup> por conducto de su representante interpuso recurso de reconsideración.

**1. Recepción y turno.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del juicio de revisión constitucional citado.

Mediante acuerdo de diez de agosto pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-518/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Partido Revolucionario Institucional.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el expediente se radicó, se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal, con fundamento en los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.**

Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, e incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

**SUP-REC-518/2015**

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Se haya ejercido control de convencionalidad.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Distrito Federal confirmó la resolución del TEDF-JEL-279/2015 que desechó de plano la demanda al haberse extinguido el derecho de acción del partido recurrente por la presentación de dos demandas con las mismas pretensiones, por lo que precluyó su derecho.

Para ello, la Sala Regional Distrito Federal señaló:

- Que la actora expresó que si bien impugnó en diversas ocasiones el cómputo de la elección de diputado de mayoría, por el VII distrito electoral local, y la entrega de la constancia de mayoría, lo cierto es los representantes que firmaron los medios de impugnación son personas distintas; en consecuencia no se debió considerar que se agotó el derecho de acción, sino que las demandas se debieron acumular y resolver en una sola sentencia, lo cual se consideró infundado, porque el derecho de acción está reconocido a favor de los partidos políticos y los representantes son el conducto para acceder a la justicia.

- En consecuencia, como lo sostuvo el Tribunal local, si un partido político ejercita el derecho de acción mediante cualquiera de sus representantes, entonces con ese acto agota la posibilidad de acudir a los tribunales electorales, a fin de controvertir los mismos actos o resoluciones señalados en ese primer escrito, lo cual en modo alguno contraviene el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, como se desprende de la tesis "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL

PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>2</sup>, ya que la preclusión es una consecuencia jurídica que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes.

- Que los supuestos de improcedencia invocados por el Consejo Distrital, en realidad no fueron la base para desechar la demanda de juicio electoral, sino una razón distinta, de ahí que no constituyan parte de las consideraciones de la sentencia impugnada, por lo que lo alegado no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada, porque no guarda relación alguna con lo alegado.

- Que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, porque no consideró los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados, por lo que la simple cita de preceptos jurídicos es insuficiente.

- Asimismo que es incongruente respecto de lo pedido, porque determinó desechar sin prever la acumulación; ni es exhaustiva porque no agotó todos los supuestos que pueden tener los otros expedientes para la acumulación.

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 565.



- Así como que el Tribunal local no llevó a cabo una adecuada ponderación de principios, sino solamente subsumió reglas, sin tomar en consideración los parámetros interpretativos contenidos en el artículo 1º de la Constitución.
- En ese sentido señaló que respecto a la falta de fundamentación y motivación, solamente es una afirmación genérica, y es omiso en señalar cuáles son los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados que le fueron vulnerados, además del derecho de acceso a la justicia, el cual ya había sido analizado cuando se dijo que este derecho está reconocido para los partidos políticos, no así a sus representantes.
- Agregó la responsable que el Juicio de Revisión Constitucional no opera la suplencia de la queja.
- Que el principio de incongruencia no se actualiza porque la sentencia impugnada no trató temas de fondo.
- Que la acumulación no hubiera tornado procedente el juicio electoral intentado, porque a pesar de que se hubieran acumulado, si el derecho de acción ya fue ejercido por el actor, mediante la presentación de un escrito o escritos previos, la consecuencia no sería distinta, salvo que los actos impugnados fueran distintos, lo que en la especie debió probar el actor.
- Que el actor no señaló los derechos que debieron ser ponderados, ni precisa cuál podía prevalecer sobre otro.

En desacuerdo, la parte recurrente pretende fundamentalmente que se revoque la sentencia de la Sala Regional, para que se no se deseche su demanda primigenia al perder su derecho de acción.

Ello, porque la recurrente señala que:

- La sentencia carece de fundamentación y motivación ya que la resolución impugnada no tomó en cuenta que las personas que firmaron las demandas son distintas, pero que si bien debía desecharse una de ellas, debían de acumularse.

- Que existe falta de congruencia pues no se resuelve entre lo pedido respecto a la entrega de la constancia de mayoría y lo resuelto en el sentido de desechar sin existir acumulación, así como que no es exhaustiva porque no observó el contenido de los otros expedientes (sic), y por ello se violan derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso.

- Que hace valer como agravio el criterio sustentado por el magistrado Héctor Romero Bolaños con relación a la sentencia impugnada, el cual básicamente trata los mismos aspectos impugnados por el recurrente.

- Que la negativa para que el actor pueda ampliar su demanda mediante la presentación de un recurso posterior dentro de plazo legal, deviene en una limitación al acceso a la justicia.

- Que la autoridad viola los principios de interpretación y aplicación del derecho en materia de derechos humanos en

términos del artículo 1º Constitucional, ya que no analiza las circunstancias del caso concreto.

- Que por todo lo alegado la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, y 17 de la Constitución, y diversos tratados internacionales.

Juicio.

De lo expuesto se advierte, de manera evidente, que la sentencia de la Sala Regional no considera algún tema constitucional, convencional y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó exclusivamente a una cuestión de legalidad, consistente en desestimar por infundados los agravios que la actora planteó contra la confirmación de la resolución que desechó su demanda en el Juicio Electoral local, al considerar que había agotado su derecho de acción, por haberse promovido en el mismo sentido otras dos demandas.

En este sentido, la Sala Regional responsable también desestimó que no era relevante que las demandas estuvieran firmadas por diversas personas porque el derecho a impugnar le correspondía al partido político recurrente.

Que no existió violación al principio de congruencia, ya que la responsable no dirimió la controversia en el fondo, y que la

acumulación que alega no hubiese surtido sus efectos, porque la consecuencia no sería distinta, puesto que los actos impugnados son iguales.

Esto es, para la Sala Regional, aun cuando tuviera razón la actora, la impugnación no podría alcanzar los efectos que pretende, por lo cual sus agravios debían desestimarse, consideraciones que evidentemente, se limitan a un tema de legalidad.

Asimismo, en relación a la inoperancia de los argumentos que versaron sobre que el Tribunal local no consideró los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales, el partido recurrente no precisó cuáles derechos humanos le fueron violados, además del acceso a la justicia como acertadamente lo consideró la Sala responsable.

Sobre el tema, si las manifestaciones del actor no concretan razonamiento alguno del cual se desprenda la causa de pedir, esto es, no señaló qué norma se dejó de interpretar o qué derecho humano debió estudiarse bajo el principio pro persona, ello imposibilita su análisis, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia intitulada: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN<sup>3</sup>, por lo que fue procedente

---

<sup>3</sup> El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el

declarar su inoperancia, y con ello no se reúne algún presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración, como se había señalado.

En el mismo sentido, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración igualmente se dirigen a cuestionar

---

Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.

Amparo directo en revisión 3788/2013. Micheel Javier Partida Durán. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 440/2014. Ángel Alvarado Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 957/2014. Maricela Santa Esquivel Ávila. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1408/2014. Marina Márquez Toledo. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Décima Época, Registro: 2008034, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 123/2014 (10a.), Página: 859 .

Tesis de jurisprudencia 123/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

la legalidad de la sentencia regional, sin plantear que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma.

En consecuencia, con independencia de lo considerado en las instancias precedentes y sin convalidar alguna consideración, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al Partido recurrente en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-REC-518/2015**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**